



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: PROLEGAL ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: FM EXPRESS S.A.S.

RADICACION: 1100141890212020071600

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

La sociedad PROLEGAL ABOGADOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de la también sociedad FM EXPRESS S.A.S.,:

Se declare que en virtud del contrato de arrendamiento de vehículo de placas TJW436, se adeudan los anones correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2015; Se declare que la suma correspondiente a los cánones adeudados deben indexarse al momento del pago; Que se declare el pago de \$2.022.293 por concepto de perjuicios ocasionados por el incumplimiento de contrato; Se declare el pago de los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las obligaciones; Que se conde a la sociedad de demandada al pago de los cánones de arrendamiento.

En apoyo de sus pretensiones expresó a la brevedad que entre la demandante y demandada suscribieron el 28 de junio de 2014, contrato de arrendamiento de vehículo automotor de placas TJW436; Que el vehículo prestó los servicios de transporte personal o contratistas del META PETROLEUM CORP; Que se pactó como canon de arrendamiento \$120.000 por día trabajado; Que el 28 de agosto de 2015 recibió comunicación de la demandada respecto a la disminución en la tarifa a \$10.000 día laborado. Que el 15 de diciembre de 2015; se informa a la demandada a cerca del retiro del vehículo con ocasión al incumplimiento del pago de las cuentas de cobro; Que el 18 de abril de 2016, la sociedad demandada remitió propuesta de pago por las cuentas de cobro, consistente en una camioneta la cual no fue aceptada.

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad demandada fue notificada mediante la modalidad de aviso guardo silencio. Posteriormente se abrió el debate a pruebas siendo únicamente las documentales, por lo que resulta viable dictar sentencia previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales estos no ofrecen reparo alguno en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para hacer pare y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determina la competencia. Todos y cada uno de los de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: "Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)."

Situación que resulta aplicable al presente caso puesto a consideración de la jurisdicción toda vez que además de las documentales no hay por practicar y a ello se sigue.

De cara al marco fáctico, el estudio de este asunto se limita a determinar si es cierto o no que existe incumplimiento del contrato de arrendamiento por el arrendatario en la forma señalada por el arrendador – incumplimiento en ellos cánones de arrendamiento a través de cuentas de cobro– y además, si tal situación en caso de comprobarse, tiene la virtud o entidad de alzarse como estandarte para darle cabida a la responsabilidad contractual, sin perder de vista los otros elementos que la componen – contrato válido, daño, culpa y nexo causal –; finalmente, el contexto fáctico en que se desarrolló éste conflicto jurídico, intima a esta agencia a preguntarse si realmente el asunto tiene lugar dentro de la institución de la responsabilidad civil o bien puede tener cabida dentro de aquellas controversias contractuales típicas del contrato de arrendamiento y existen otras vías o alternativas.

Como antes se dijo, la demanda se afincó en el campo de la responsabilidad civil contractual, para cuya prosperidad menester es verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos, los que de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, refieren: el contrato, la mora del demandado, el incumplimiento de las obligaciones, un daño y una relación de causalidad entre éstos, elementos que la mencionada Corporación explicó en los siguientes términos:

"Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. (Se destacó) "En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en

la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo “En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes”. Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero. “Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos. “2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (..)”

Es así como, la responsabilidad contractual presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados.

De lo relacionado se colige, que esta acción está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

En el presente asunto no hay duda alguna respecto de la existencia del contrato del que se pretende ligar la responsabilidad contractual, ya que además de estar aportado en el expediente, la discusión no giró en torno ni a su existencia, ni tampoco a sus efectos jurídicos; entiéndase que sobre el negocio jurídico vinculante – contrato de arrendamiento – ni la parte actora, ni la parte demandada, encauzaron sus respectivas posturas antagónicas; por ello, al menos el requisito de la preexistencia del vínculo, contrato, negocio jurídico o acuerdo de voluntades, está plenamente acreditado con la convención arrendaticia incorporada en el expediente; sencillamente, el thema decidendum estriba en el incumplimiento relevante capaz de generar detrimento en el contratante cumplido, a lo que se agregaría la demostración inexcusable del daño a más del nexo causal entre éste y la inobservancia de la prestación.

Sobre lo apuntado, especialmente lo que concierne al incumplimiento del contrato de arrendamiento, es importante destacar dos aspectos disímiles

pero fundamentales y complementarios, i) la demostración de este y ii) relevancia o trascendencia de tal medida que entrañe un real y apreciable daño o menoscabo; en sentir de la parte demandante, la falta o falla viene de la mano del proceder del arrendatario al no cancelar los cánones de arrendamiento comprendidos entre junio y diciembre de 2015 que se acordaron en el contrato; como se anunció, en uso de la acción de responsabilidad civil contractual, no basta simple y llanamente con la exposición retórica del incumplimiento sino que, por expreso mandato legal – art. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P. –, el accipiens tiene la carga de probar tal suceso, más si está en la empresa de obtener declaración judicial favorable; en esa línea y para el caso sub examine es necesario que traduzca per se en incumplimiento relevante como para producir la responsabilidad civil deprecada.

En cuanto incumplimiento constituye una negación indefinida, misma que no requiere prueba. Justamente, la figura de la negación indefinida, cual tiene lugar ante hechos de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas, es una de aquellas excepciones a los principios generales de la carga probatoria: *onus probandi incumbit actori*, *reus in excipiendo fit actor* y *actore non probate, reus absolvitur*, por lo tanto, en aquellas hipótesis puntuales que sea posible acudir a dicho fenómeno, la demostración del respectivo hecho queda dispensada, mutando, a su contraparte, la carga de disuadir la negación.

Indudablemente no hay lugar a declarar la responsabilidad contractual pedida por la parte demandante.- Aparte de lo anterior, tampoco se probó el daño aspecto neurálgico en un proceso de ésta índole; la jurisprudencia y la doctrina son pacíficos en sostener que teleológicamente el objeto de la responsabilidad es la reparación, pero para que tenga lugar, necesariamente tiene que existir un menoscabo o quebrando sin el cual, aquél pedimento de restauración resulta llanamente inane; en el presente asunto, el aspecto medular del resarcimiento nunca fue de interés del extremo activo, es más ni siquiera lo mencionó en la demanda y por ello peor aún, no se demostró en el curso del proceso; el aspiración de la parte demandante fue el pago de los canones de arrendamiento junto con intereses, pero de ningún modo estuvo en su interés jurídico obtener indemnización por daño alguno; en ese sentido, ante la ausencia del elemento más importante de la responsabilidad – el daño, su demostración y quantum – el fracaso de la demanda es más evidente y contundente; si se quiere, la discusión entre arrendatario y arrendador por falta de acuerdo pago del canon ya fijado,– que es la real pretensión de la parte actora – bien puede tener lugar en otro tipo de estadio a partir de lo que sobre el particular prevé el Código General del Proceso; una discusión como la presente no puede darse por lógica en el seno de un juicio declarativo de responsabilidad, sencillamente porque como aquí ocurre, el extremo activo no tiene en la mira la obtención del resarcimiento de un deterioro, sino la adecuación de un elemento central del contrato de arrendamiento: la renta o canon.-

De ahí que deviene concluir la improcedencia de la acción civil aquí estudiada.- Consecuencia de lo dicho, es que no se encuentran satisfechos varios presupuestos de la responsabilidad civil contractual, a saber, el incumplimiento vedado de contrato y la existencia del daño.

I.V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

CUARTO: Archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.62 fijado hoy
13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00344

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 238 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por otra parte y de conformidad con la solicitud que antecede, y según lo previsto en el artículo 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar el proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual se negó la oposición corresponde al ubicado en la Calle 7 No. 8E-76 del barrio Barranquillita en Madrid - Cundinamarca, y no como se indicó en el mencionado auto.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02156

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 38).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 06 de octubre de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En

caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$990.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02108

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 79).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 06 de octubre de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En

caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$785.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02150

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 72).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 06 de octubre de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En

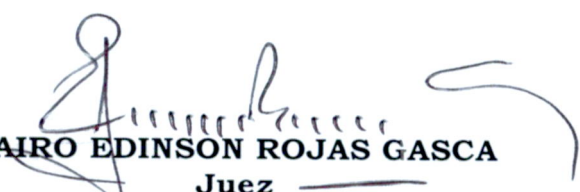
caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$863.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00290

Vista la solicitud que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandante, hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00838

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

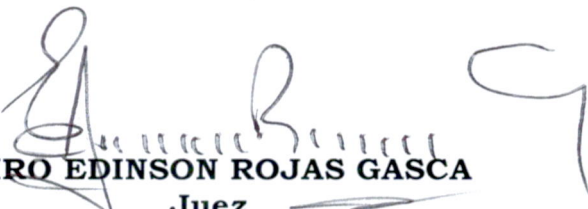
Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y describir las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el art. 278 del C.G del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia anticipada de manera escritural.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00268

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del mismo.

Librense por Secretaría las comunicaciones a las partes informando la anterior determinación, cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00618

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos correspondiente a este proceso.

Adicionalmente se indica a la actora que no se realiza entrega de títulos hasta tanto no se apruebe la liquidación de crédito, a cargo del interesado.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02149

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 35).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 06 de octubre de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En

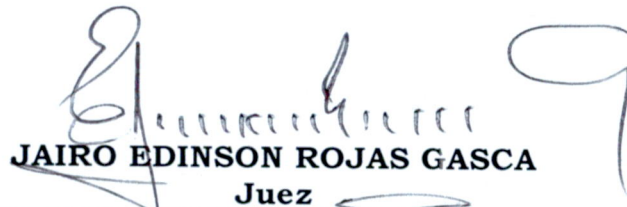
caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$1.000.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02146

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada a las direcciones físicas y electrónicas reportadas por CREMIL en el memorial visto a folio 29 del plenario.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actora ha hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de proceder a notificar en debida forma, pues se empeña en notificar al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dirección electrónica que no corresponde a la demandada de conformidad a las respuestas allegadas por CRMIL.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00972

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022 (fl. 3) mediante el cual se libró mandamiento de pago por los gastos ordenados a favor del curador ad litem designado y las costas procesales aprobadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis que, el auto que aprobó las costas no se encuentra en firme como quiera que presento varios recursos de los cuales el Despacho no se ha pronunciado, luego no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Adicionalmente indica que los gastos asignados por este despacho ya fueron pagados al curador designado (aquí demandante) mediante transferencia realizada en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre del señor ARNULFO OCHOA QUINTANA el pasado 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada se advierte la configuración de alguno de los yerros citados, desde ya se decreta la prosperidad del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que razón tiene el impugnante al elevar su protesta pues en efecto los gastos de curaduría asignados por esta sede judicial al doctor ARNULFO OCHOA QUINTANA fueron pagados mediante transferencia bancaria de la cual obra prueba a folio 7 anverso, es decir, el pago se efectuó con anterioridad a la fecha en la que se emitió el mandamiento de pago, en consecuencia, se revocará el numeral 1° del mandamiento de pago objeto de litigio.

Por otra parte y con respecto a la ejecutoria de las costas procesales cabe resaltar en primer lugar que, contrario a lo dicho por el recurrente, el auto que aprobó las costas procesales si se encuentra ejecutoriado de acuerdo a la documentales del plenario así:

- Mediante auto del 02 de junio d 2022 (fl. 46 C1) se aprobaron las costas procesales.

- Posteriormente la parte actora recurrió el auto anteriormente descrito, por lo que, mediante proveído del 16 de junio de 2022 (fl. 52 C1) se resolvió el recurso presentado.
- No obstante lo anterior, la parte actora presenta solicitud de aclaración del auto anteriormente citado, deferencia resuelta mediante pronunciamiento del 07 de julio de 2022. Este último sin ser objeto de pronunciamiento o debate por parte de los interesados en el proceso, lo que indica que, en efecto el auto que aprobó las costas procesales quedo ejecutoriado desde el 14 de julio de 2022.

Aclarado lo anterior si bien es cierto que el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas esta debidamente ejecutoriado y puede ser susceptible de ejecución judicial, también lo es que el Despacho erro al librar mandamiento de pago por las costas procesales a favor del curador ad litem designado.

Veamos, las costas procesales contempladas en el precepto 361 del Código General del Proceso, comportan aquella erogación económica que debe asumir la parte vencida en un proceso judicial, compuestas por: i) las expensas; y ii) las agencias en derecho.

Las expensas, constituyen los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-089 de 2002 ha manifestado *“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”*

Así las cosas y como quiera que no obra pacto entre el demandado y el curador ad litem designado mediante el cual se establece que el cobro de las costas podrán estar a cargo de OCHOA QUINTANA, en efecto corresponden a un valor a favor de quien resultó vencedor en el proceso, esto es el demandado JOSE ALEXANDR SARMIENTO FUQUEN, no queda otra opción que revocar el mandamiento de pago decretado en todos y cada uno de sus numerales; recordemos que el primero en virtud al pago de la obligación con anterioridad a la emisión del mandamiento, y el segundo por no corresponderle el cobro de las costas al curador ad litem designado sino a la parte demandada en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: dejar sin valor ni efecto el auto del 30 de agosto de 2022 de 2022.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00590

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 54).

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, procedió mediante auto del 06 de octubre de 2022 a requerir al demandante a efectos de notificar al extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días, y habiendo transcurrido un lapso superior a este plazo, es evidente que la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, por lo tanto, a la fecha la conducta silente del extremo demandante lleva sin lugar a dudas a dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En

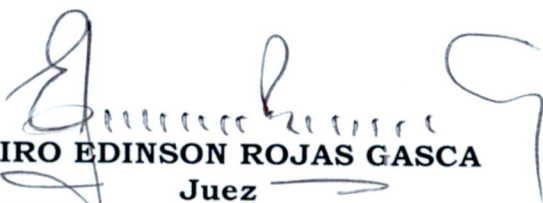
caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$1.000.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02002

Teniendo en cuenta las documentales que antecede y como quiera que ya se efectuó cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades (fl., 48), y como quiera que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 el Despacho,

DISPONE:

Remitir el presente asunto en calidad de préstamo a la Superintendencia de Sociedades, para que allí haga parte integral del referido proceso de liquidación. Oficiese.

De igual forma oficiese para que indique si los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares aquí efectuadas deberán ser puestos a disposición de esa dependencia.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 62 fijado hoy 13 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA